



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00418-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 14 de junio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y la ley 2213 de 2022, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según el solicitante no tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor OSCAR HUMBERTO GARCES GIRALDO y ANA YENIFER RIVERA LOPERA, por las siguientes sumas:

a) \$ 12.407.918 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 7000810125552, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra del OSCAR HUMBERTO GARCES GIRALDO, en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Itagüí con radicado 2021-00926. Oficiése por secretaría.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce como endosatario al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican las solicitudes de información, a través de los siguientes enlaces:

[08OficioEmbargoRemanentes.pdf](#)

[09OficioTransunion.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 15 de julio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

117

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a52c32b4ea7ed59dfccf631584afe77e61275ab90e4ef14b5ec87abcb0bce**

Documento generado en 08/07/2022 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>